
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes del Futuro, S. R. L.

Abogado: Lic. Rigoberto Taveras Núñez.

Recurrido: Cleto Espinal Gil.

Abogado: Lic. Pedro Pablo González Balbi.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes del Futuro, S. R. L., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle San Francisco núm. 87 de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por el señor Manuel Hernández García, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Rigoberto Taveras Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0078175-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Pedro Pablo González Balbi, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0014974-3, abogado del recurrido Cleto Espinal Gil;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de derechos laborales interpuesta por Cleto Espinal Gil contra Guardianes del Futuro y/o Lic. Manuel Hernández García, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de octubre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara injustificado el despido ejercido por los empleadores Guardianes del Futuro, S. R. L. y Lic. Manuel Hernández García en contra del trabajador Cleto Espinal Gil, por los motivos expuestos en la presente sentencia, especialmente por no haber probado la justa causa del despido y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; Segundo: Condena a los empleadores Guardianes del Futuro, S. R. L. y Lic. Manuel Hernández García, a pagar a favor del trabajador Cleto Espinal Gil, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$9,526.00 y dos (2) años, once (11) meses y dieciséis (16) días laborados; a) RD\$11,192.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$21,985.00, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,798.00, por concepto de 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) al pago de la participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2013, cuyo monto será determinado de conformidad con el art. 38 literal “e” del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; e) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; f) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza las reclamaciones en formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Guardianes del Futura, S. R. L., contra la sentencia núm. 220/2014 dictada en fecha 8 de octubre del 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales formadas por la recurrida, y en consecuencia se pronuncia la caducidad del recurso de apelación interpuesto por Guardianes del Futuro, S. R. L., por las razones externadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Guardianes del Futuro, S. R. L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Pedro Pablo González Balbí, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Errada aplicación del cómputo para recurrir una sentencia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, porque el monto de la sentencia se encuentra por debajo de los Veinte (20) salarios mínimos, tal como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo en su parte *in fine*;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia de primer grado condena a la parte hoy recurrente a pagar a favor del actual recurrido los siguientes valores: a) Once Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,192.00), por 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Novecientos Ochenta y Cinco pesos con 00/100 (RD\$21,985.00), por 55 días de cesantía; c) Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/100 (RD\$2,798.00) por 7 días de vacaciones; d) Diecisiete Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$17,988.30) por 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; e) Cincuenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$57,152.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Once Mil Ciento Quince Pesos con 30/100

(RD\$111,115.30);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio del 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$190,520.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes del Futuro, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Pablo González Balbi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.